Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

18000014495702
Zona

CA Juzgado 5C

Fecha de emisión de la Cédula:31/enero/2018

Sr/a:SAINTOUT FLORENCIA, ROZANSKI CARLOS ALBERTO, EDUARDO SALVADOR BARCESAT

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio:20043083040

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000014495702

Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 4°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **107 / 2018** caratulado:
ROZANSKI, CARLOS ALBERTO Y OTRO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: HAYDEE BEATRIZ FISCHETTI, Prosecretaria Administrativa

18000014495702

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

107/2018

ROZANSKI, CARLOS ALBERTO Y OTRO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de enero de 2018.- H

AUTOS Y VISTOS:

1°) Los actores promueven acción de amparo contra el Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, a fin de solicitar se declare la nulidad absoluta e insanable de toda norma, disposición o acto de ejecutoria del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 27/2018.

Solicitan el dictado de una medida cautelar y habilitación de la feria judicial.

2°) Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial – materia de orden público- constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN) (Sala de Feria, "PITTE FLETCHER, DANIS C/ EN s/ amparo ley 16.986, del 15/01/16, entre otros).

Es jurisprudencia que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional , y que es preciso que se justifique "el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida" y "los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario" (Sala de Feria, " Sala de Feria, “AUTOTROL S.A c/ E. N –Ministerio de Economía- AFIP-DGA y otros S/ Amparo”, del 22/07/2014).

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez Federal

#31161079#197563056#20180130141750441

Ello así, de conformidad con lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (Sala de Feria, "Asociación Civil Jockey Club c/PEN-MEYOSP- y otro s/ amparo ley 16.986" del 23/07/12).

En estos términos, si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que pudieran tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria.

Finalmente cabe agregar que, dado que la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de solicitarse el dictado de una medida cautelar.

3°) En tales condiciones y en atención a que la Suscripta comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen elaborado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 18/19, cabe remitirse por razones de brevedad a la solución allí vertida. Ello pues, la solicitud de habilitación de la feria no puede considerarse comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del C.P.C.C. y que en consecuencia, tornan procedente la habilitación peticionada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial no configura el riesgo cierto e inminente de frustración de derechos que en la hipótesis se requiere, máxime si se tiene en cuenta la proximidad de la finalización de la feria judicial.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVO:

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez Federal

#31161079#197563056#20180130141750441

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

No habilitar la feria judicial en la presente causa.

Regístrese, notifíquese al presentante y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez Federal

#31161079#197563056#20180130141750441

Ministerio Público de la Nación

EXPTE: Nº CAF 107/2018

AUTOS: " ROZANSKI, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO DE FERIA

Señora Juez:

I- Los actores, en su calidad de ciudadanos argentinos y en cumplimiento de los deberes que emanan de quienes invisten condición de funcionarios públicos, promueven acción de amparo en los términos del art. 43 inc. 2° de la Constitución Nacional, contra el Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con el objeto de solicitar: a) se declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27/2018, en grado de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad absoluta e insanable de toda norma, disposición o acto de ejecutoria del referido D.N.U. que pudieren haber ejecutado los demandados, estableciendo la responsabilidad personal, solidaria y mancomunada de sus autores responsables y partícipes; y b) se dicte medida cautelar que suspenda su aplicación.

Destacan que lo que se trae a conocimiento y decisión del Poder Judicial de la Nación no es el examen de los criterios de oportunidad y conveniencia de lo propuesto en la normativa impugnada, sino el control de legalidad, es decir, si se está frente al obrar de la autoridad competente para emitir disposiciones legislativas y si se hallan reunidos en el caso las situaciones de urgencia y necesidad para incurrir en la excepcionalidad de la emisión de un "macro DNU".

Solicitan se habilite la feria judicial estival atento la gravedad y urgencia institucional a que convoca el objeto procesal de la presente acción (fs.2/7vta.).

II- Atento reiterado criterio jurisprudencial, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (ED 152-450), correspondiendo al Juez de Feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual (JA 15-1972-142).

III- Ello así, no escapa al criterio de esta Fiscalía que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento que durante el período de feria judicial solamente "... se despacharán los asuntos que no admitan demora..." (cfr. art. 4 del RJN) y que el receso judicial es un denominador común a todas las causas.

IV- En tales condiciones, y sin perjuicio de la relevancia institucional del asunto aquí traído, los peticionantes no acreditan debidamente que el perjuicio se producirá en el receso judicial en curso, por ende, no puede considerarse a la petición comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, tornan procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de la acción impetrada no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos y no justifica sustraerlo del juez natural, máxime teniendo en consideración la inminente finalización del período de receso estival del Poder Judicial de la

Nación. En este sentido, la Justicia podrá analizar cuestiones planteadas en autos con anterioridad a la fecha de inicio del nuevo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación.

Más aún, las razones invocadas, no implican, en principio, acreditar el perjuicio irreparable, ni confundirse con la pérdida de un derecho, única razón de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de Feria.

Por ello, opino que V.S. no debería habilitar la feria judicial.

FISCALIA FEDERAL, 30 de enero de 2018.-

EDGARDO MARCENO
FISCAL FEDERAL

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Cont. Administ. Federal Nº 5

30 ENE 2018

13:02horas

.....firma del letrado

.....fojas. Conste

Haydée B. Fischetti
Prosecretaria Adm.